

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION SEGUNDA

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007)

Radicación número: 50001-23-31-000-2001-00396-01(4339-07)

Actor: JORGE DAVID LOPEZ VILLA

Demandado: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META

Referencia: AUTORIDADES MUNICIPALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 9 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en el proceso iniciado por el señor JORGE DAVID LÓPEZ VILLA contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

ANTECEDENTES

El actor mediante de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó ante el Tribunal Administrativo del Meta, la declaratoria de nulidad del Decreto Municipal No. 116 de 12 de junio de 2001, expedido por el Alcalde Municipal, *“Por el cual se establece la Planta de Personal del Sector Central del Municipio de Villavicencio”* y de la comunicación de 13 de junio de 2001, suscrita por el Subsecretario de Desarrollo Humano de Villavicencio, mediante la cual se le informa de su retiro del servicio por supresión del cargo y se le ofrecen las opciones que la Ley estipula. Así mismo, que se declare que no existe acto administrativo legalmente producido, que tenga la virtud de haber dejado sin efecto la vinculación laboral del actor con el Municipio.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reintegro al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría, con el pago de los salarios,

prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de percibir desde el retiro del servicio hasta cuando sea efectivamente reintegrado; que se declare que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio para todos los efectos laborales; y que se de cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Afirmó que el 18 de enero de 1993 ingresó al servicio del Municipio de Villavicencio como empleado público y se retiró el 20 de junio de 2001; que se encontraba inscrito en el escalafón de carrera administrativa en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 340, Grado 07, del cual fue retirado mediante los actos acusados con ocasión de la supresión del cargo; que se desempeñó con eficiencia, eficacia, honestidad y nunca fue objeto de sanción alguna; que no se le adjudicaron calificaciones de desempeño insatisfactorias en los términos establecidos en las normas de carrera administrativa.

Sostuvo que recibió la comunicación de la supresión del cargo, sin que se hubiera expedido por parte de la autoridad nominadora, acto previo que así lo determinara; que no existió manifestación alguna proveniente del Alcalde de Villavicencio, en la que se haya dado a conocer la voluntad de la Administración de suprimir el cargo que ocupaba; que el cargo que venía desempeñando no fue suprimido, porque la planta de personal que definió el Decreto Municipal No. 116 de 2001 demandado, se conserva con iguales funciones en cantidad de 29 empleos; y que por disposición de la Ley 443 de 1998, el ajuste a la planta de personal de la Entidad demandada, debía *“... estar PRECEDIDO de UN ESTUDIO TÉCNICO, que sirviera de fundamento al Acto Administrativo, señalara (sic) los criterios técnicos, jurídicos y financieros que determinaran tal reestructuración de la planta”*.

Indicó que del Oficio No. AJ 1379 de 12 de junio de 2001, signado por el asesor jurídico de la Alcaldía de Villavicencio y de las visitas especiales realizadas por la Procuraduría Provincial de Villavicencio a la Alcaldía y a las instalaciones de Llanocoop Siglo XXI, se infiere que el estudio técnico, para el 12 de junio de 2001, fecha de emisión del Decreto Municipal acusado, no se había concluido.

El Municipio demandado se opuso a las pretensiones del libelo y propuso las excepciones de inepta demanda, legalidad en la desvinculación del demandante, existencia real de la supresión del empleo del actor y expedición regular del acto

administrativo demandado.

Sobre el fondo del asunto, manifestó que existe con todo vigor el estudio técnico en que se apoyó la reestructuración del nivel central del Municipio, y que las especulaciones sobre su entrega inoportuna o la idoneidad del contratista son falaces.

Sostuvo que el Decreto Municipal No. 116 de 2001, creó una pluralidad de situaciones individuales o subjetivas, sin que se constituya en un acto general, impersonal y abstracto, en cuanto que afectando en forma directa e inmediata a los titulares de los empleos suprimidos, no tuvo el mismo efecto para todos los servidores públicos del nivel central del Municipio.

Manifestó que la Administración Municipal obró bien, no solo porque publicó el acto en debida forma, aunque no era necesario hacerlo de conformidad con lo previsto en el artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, sino porque además lo notificó a cada uno de los interesados a través del medio más eficaz, como lo autoriza el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, es decir, informando por escrito la existencia del acto administrativo y sus efectos.

LA SENTENCIA

El Tribunal desestimó las excepciones propuestas por considerar que las mismas tratan asuntos del debate de fondo.

Comparte inicialmente el argumento esbozado por la parte actora sobre las irregularidades administrativas respecto de la forma como se publicó el Decreto Municipal No. 116 de 2001, porque al tener en cuenta la prueba aportada, se observa que no fue publicado debidamente; pues en el texto del Boletín Oficial Año 08 No. 044 de 12 de junio de 2001 de la Secretaría de Comunicaciones de la Alcaldía de Villavicencio, se presentan sólo los enunciados de unos decretos bajo el título de contenido, pero en él no aparece el texto de los actos administrativos que afirma publicar, así que ellos no fueron dados a conocer por ese medio.

Aduce frente a la publicación del Decreto Municipal acusado, que es un acto general y por ello la falta de publicación solo afectaría su ejecutividad mientras no fuera conocido por el interesado, y esto último ocurrió por conducta concluyente con la utilización de los recursos legales para impugnar su validez, lo que salva la

fuerza ejecutoria del precitado Decreto.

Respecto del estudio técnico, encuentra probado, que este fue elaborado con anterioridad a la fecha de expedición del Decreto Municipal No. 116 de 2001, que estableció la Planta de Personal del Sector Central del Municipio de Villavicencio.

En cuanto a la Visita Especial practicada por la Procuraduría Provincial de Villavicencio a las instalaciones de la Alcaldía Municipal el 15 de junio de 2001, indica que reposa en el expediente la copia informal de dicha diligencia sin el cumplimiento de los requisitos que la Ley establece, por lo que no pueden ser valoradas como lo pretende la parte actora.

Manifiesta, que el cargo formulado contra el Decreto Municipal No. 116 de 2001 no está llamado a prosperar y que igual suerte corre el cargo formulado en contra del Oficio de 13 de junio de 2001, que por demás ostenta la calidad de acto administrativo, pues el oficio de comunicación, concreta al interesado el querer de la Administración al no existir el acto de incorporación.

Sostiene que no encuentra demostrado que el Subsecretario de Desarrollo Humano hubiera usurpado las potestades del Alcalde Municipal, porque el empleado solo envió la comunicación, función que evidentemente cumplió por orden del Jefe de la Administración Municipal.

Sobre la Resolución No. 329 de 4 de septiembre de 2001, por la cual se corrige el artículo 1° de la Resolución No. 154 de 28 de junio del mismo año, por la que se reconoció y ordenó el pago de la indemnización a la parte actora, no emite pronunciamiento, porque no fue demandada en este proceso.

DE LA APELACION

El demandante solicita que se revoque la sentencia apelada, al efecto argumenta que el Decreto Municipal acusado no fue publicado, ni le fue dado a conocer, por lo que no le es oponible ni a él ni a tercero alguno, por lo que no puede predicarse su ejecutoria, en los términos en los que se indica en el fallo recurrido.

Indica que en el expediente se encuentra probado que el Estudio Técnico, que

supuestamente es el soporte del Decreto Municipal demandado, no se había elaborado para el 12 de junio de 2001, fecha de expedición del Decreto en mención. Tal afirmación encuentra sustento probatorio en el Oficio No. 1379 de 12 de junio de 2001 del Asesor Jurídico del Municipio demandado; en el Acta de Visita Especial practicada por la Procuraduría Provincial de Villavicencio en compañía de la Defensoría del Pueblo - Regional Meta a las instalaciones de la Alcaldía, el 15 de junio de 2001, en donde se constató que ninguno de los funcionarios que atendieron la diligencia tenía copia del Estudio Técnico realizado por la firma Llanocoop Siglo XXI; en el Acta de Visita Especial practicada por la Procuraduría Provincial de Villavicencio a las instalaciones de la firma Llanocoop Siglo XXI, contratista del Municipio demandado para la realización del Estudio Técnico, el 15 de junio de 2001, en donde se constató que dicho Estudio no se había concluido, que se calculaba su terminación en un mes y que quien se presume autor de tal Estudio *“TODAVÍA ESTABA TRABAJANDO EN EL”*.

Por último manifiesta que la comunicación de la supresión del cargo resulta igualmente falsa, porque el Decreto acusado no suprimió su cargo; cuando se expidió dicha comunicación no le era oponible el Decreto demandado y fue suscrita por funcionario diferente al nominador.

Agotado el trámite procesal y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la demanda, el debate se orienta a establecer si el acto de supresión del cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 340, Grado 07, que ocupaba el demandante fue expedido con plena observancia de las normas que garantizan la preservación de los derechos de los empleados de carrera administrativa.

EL ACTO ACUSADO

En primer lugar la Sala aborda el aspecto relacionado con la aptitud procesal de la demanda en relación con los actos administrativos que se acusan por vía de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el libelo introductorio se solicita la declaratoria de nulidad del Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001, expedido por el Alcalde de Villavicencio, por el cual se establece la Planta de Personal del Sector Central del Municipio y de la Comunicación de 13 de junio de 2001, suscrita por el Subsecretario de Desarrollo Humano de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio, por medio de la cual se informa al actor, que el cargo que venía desempeñando fue suprimido de la planta de cargos de la Administración Central de la Alcaldía Municipal.

La jurisprudencia de la Sección es reiterada en el sentido de que tratándose de asuntos de retiro del servicio por supresión del cargo, concretamente en lo que hace referencia a la individualización de los actos administrativos que se deben demandar, no es posible definir de manera general y precisar una tesis que se aplique a todos los casos por igual; toda vez, que cada proceso de supresión que adelante la Administración, debe analizarse de conformidad con sus propias especificidades.

En la generalidad de los procesos de reestructuración, el acto de supresión es la primera manifestación de voluntad de la Administración y constituye en principio, la causa remota para el retiro del servicio, que se debe concretar en una decisión de carácter particular que exprese la voluntad del nominador de incorporar o no al funcionario en la nueva planta de empleos. No obstante, cuando el acto de supresión afecta la situación particular y concreta del funcionario y no existe duda respecto de que es dicho acto el que produce el retiro del servicio, resulta ser entonces su causa más próxima.

En el presente asunto, el Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001, es un acto de carácter general mediante el cual se adopta una nueva planta de cargos para la reorganización administrativa del Municipio, y en virtud de ello, el órgano facultado legalmente, para el caso, el Alcalde del Municipio de Villavicencio, establece la Planta de Personal del Sector Central del Municipio, decidiendo los empleos que por razones del servicio se suprimen en la Entidad.

El artículo 2° de dicho Decreto dispone, que el Alcalde mediante resolución, distribuirá los empleos de la planta global y ubicará el personal teniendo en cuenta la estructura interna, los planes y programas y las necesidades del servicio (fls. 15-18 c. principal). Al proceso no se allega acto de incorporación alguno. No obstante, según consta en el Acta Especial de Visita practicada el 15 de junio de 2001, por la Procuraduría Provincial a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, dentro de los documentos que el Jefe de la Oficina Jurídica exhibe en la diligencia, está el Decreto No. 117 de 12 de junio de 2001, por el cual se incorporan unos funcionarios en la planta de cargos del sector central del Municipio de Villavicencio (fl. 23).

En el presente caso, de acuerdo con el concepto de violación que se expresa en la demanda, el actor controvierte la legalidad del acto de supresión en cuanto considera que fue expedido en forma irregular y con falsa motivación. No se controvierte la no reincorporación al servicio edificada bajo la noción del mejor derecho.

El Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001, sin duda afecta la situación particular del demandante, en cuanto que de acuerdo con la parte motiva del acto, se adopta una nueva planta de cargos para la reorganización administrativa del Municipio, estableciéndose en el artículo 1°, que *“Las funciones propias de la Administración Central del Municipio de Villavicencio serán cumplidas por la planta de cargos que a continuación se establece”*; lo cual quiere decir que deja de existir la anterior planta de personal.

Ahora bien, mediante el Oficio de 13 de junio de 2001, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Humano de la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Villavicencio, se le informa al demandante que mediante el Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001, el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 340, Grado 07, que venía desempeñando, fue suprimido de la planta de cargos de la Administración Central de la Alcaldía Municipal, manifestándole el derecho que le asiste a ser indemnizado por supresión del cargo o a optar por el derecho preferencial de incorporación en la nueva planta, para lo cual contaba con cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la comunicación. Este oficio fue recibido por el demandante el 20 de junio de 2001 (fl. 20).

De acuerdo con el artículo 44 del Decreto 1568 de 5 de agosto de 1998¹, suprimido un empleo de carrera administrativa, el Jefe de la Unidad de Personal o de la dependencia que haga sus veces, deberá comunicar tal circunstancia a su titular, poniéndolo en conocimiento además, del derecho que les asiste de optar entre percibir la indemnización o de tener el tratamiento preferencial para ser incorporado a un empleo equivalente de conformidad con el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

En este orden de ideas, el Oficio de 13 de junio de 2001, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Humano, para el caso concreto del actor, constituye una simple comunicación sobre la supresión del cargo que desempeñaba según lo dispuesto en el Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001, expedido por el Alcalde de Villavicencio en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. 022 de 5 de abril de 2001, en cuyo artículo 1º, el Concejo Municipal de Villavicencio autorizó al Alcalde Municipal *“para que conforme a la Ley 617 de 2000, someta al Municipio al proceso de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional para reducir gastos de funcionamiento, dentro de los límites que señala la norma citada, supla las necesidades del servicio y modernice la administración, con el objeto de cumplir las funciones consagradas en la Constitución Política y las Leyes”* (fls. 33-34).

Esta comunicación por ser un simple acto de trámite, no es enjuiciable en el caso concreto. La comunicación de la decisión contenida en el acto que establece la Planta de Personal del Sector Central del Municipio de Villavicencio, no agrega ni modifica la voluntad de la Administración.

Como se ha dicho en otras oportunidades, dar a conocer no es más que comunicar, pues no cabe otra interpretación y la comunicación, se insiste, en el caso concreto, es un acto de mero trámite y no definitivo. Es por ello que se debe revocar la sentencia de primera instancia en relación con la legalidad de dicho Oficio, para en su lugar inhibirse sobre esta petición.

LO PROBADO

El señor JORGE DAVID LÓPEZ VILLA fue nombrado en período de prueba para

¹ *“Por el cual se dicta el régimen procedimental especial de las actuaciones administrativas que deben surtirse ante y por los organismos y autoridades que conforman el Sistema Nacional de Carrera Administrativa y de la Función Pública”.*

desempeñar el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 3600006, Grado 06, dependiente de la Secretaría Privada de la Alcaldía de Villavicencio, mediante la Resolución No. 313 de 10 de marzo de 1994. (fl. 75 c. principal).

Por medio de la Resolución No. 001273 de 23 de diciembre de 1998 se incorporó al demandante a la planta de cargos de la Administración Central de la Alcaldía de Villavicencio en el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Código 340, Grado 07, a partir del 1 de enero de 1999 (fls. 77-78 c. principal).

Mediante Acuerdo No. 022 de 5 de abril de 2001, el Concejo Municipal de Villavicencio autorizó al Alcalde para que conforme a la Ley 617 de 2000 someta al Municipio al proceso de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional para reducir gastos de funcionamiento, dentro de los límites que señala la norma, supla las necesidades del servicio y modernice la administración, con el objeto de cumplir las funciones consagradas en la Constitución y en la Ley (fls. 33-34 c. principal).

El Alcalde Municipal de Villavicencio expidió el Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001 *“Por medio del cual se establece la Planta de Personal del Sector Central del Municipio de Villavicencio”* (fls. 15-18 c. principal).

En el cuaderno 2, obra copia del *“ESTUDIO TECNICO PARA LA MODERNIZACION Y AJUSTE FISCAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META”*, elaborado por la *“ADMINISTRACION COOPERATIVA INTERREGIONAL DE LOS LLANOS SIGLO XXI- LLANOCOOP XXI”*.

Según constancia expedida por la Secretaría de Comunicaciones de la Alcaldía del Municipio de Villavicencio, el Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001 *“Por el cual se establece la planta de personal del sector central del municipio de Villavicencio”*, fue *“debidamente”* publicado en el Boletín Oficial número 044 del 12 de junio de 2001. (fl. 19 c. principal).

Mediante comunicación de 13 de junio de 2001, el Subsecretario de Desarrollo Humano de la Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Villavicencio, le comunicó al demandante que por medio del Decreto No. 116 de

12 de junio de 2001 fue suprimido "... el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 07". (fl. 20 c. principal).

El demandante optó por el derecho a la indemnización, de acuerdo con el artículo 45 del Decreto 1568 de 1998. Y, mediante la Resolución No. 156 de 28 de junio de 2001, se reconoció y ordenó a su favor el pago de la indemnización por supresión del cargo (fls. 39-40). Este último acto fue corregido mediante la Resolución No. 309 de 4 de septiembre de 23 de 2001 (fls. 61-62 c. principal).

ANÁLISIS DE LA SALA

MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO

Las causales de retiro del servicio se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, es decir, que operan única y exclusivamente en los términos señalados en las normas de derecho positivo.

La supresión de cargos, es una causal de retiro del servicio prevista para empleados públicos, indistintamente si son de libre nombramiento y remoción, de período fijo o de carrera administrativa, que encuentra justificación en la prevalencia del interés general sobre el particular, independientemente de la naturaleza del cargo y la forma en que se ha provisto, es decir, se predica tanto de empleos de libre nombramiento y remoción, como de carrera administrativa.

Tratándose de funcionarios o empleados escalafonados en carrera, su desvinculación opera conforme lo indica el inciso 4º del artículo 125 de la Carta Política, es decir, por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo (art. 42 de la Ley 443 de 1998), por violación del régimen disciplinario, y por las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

La Ley 443 de 1998 ², en su artículo 39, establece, entre otras causales de retiro de empleados de carrera, la supresión del cargo como resultado de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias o del traslado de funciones de

² Derogada, salvo los artículos 24, 58, 81 y 82, por el artículo 58 de la Ley 909 de 2004, publicada en el Diario Oficial No. 45.680, de 23 de septiembre de 2004, "*Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones*".

una entidad a otra o de la modificación de la planta de personal, con las consecuencias jurídicas que de allí se derivan, como es la opción de ser incorporado a un empleo equivalente o el de ser indemnizado en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional ³.

La jurisprudencia de la Sala, en reiteradas oportunidades ha precisado que el derecho a la estabilidad laboral no comporta la obligación de la Administración de mantener a un funcionario de carrera administrativa indefinida e incondicionalmente en el empleo.

En el mismo orden, el artículo 41 de la Ley 443 de 1998 dispone:

“ARTICULO 41. REFORMA DE PLANTAS DE PERSONAL. Con el fin de garantizar la preservación de los derechos de los empleados de carrera, las reformas de planta de personal de las entidades de la rama ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, que impliquen supresión de empleos de carrera, deberán motivarse expresamente; fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la Administración y basarse en estudios técnicos que así lo demuestren, elaborados por las respectivas entidades, la Escuela Superior de Administración Pública, firmas especializadas en la materia, o profesionales en administración pública u otras profesiones idóneas, debidamente acreditados, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Toda modificación a las plantas de personal de las entidades del orden nacional, incluidas sin excepción los establecimientos públicos, las corporaciones autónomas regionales y las plantas de personal de empleos públicos que formen parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública. El Departamento Administrativo de la Función Pública llevará el balance de cargos deficitarios que, requiriéndose para el cumplimiento de los fines de las entidades nacionales, no hubiere sido posible crearlos en las respectivas plantas de personal por razones de orden presupuestal. Dicho balance se justificará en estudios técnicos de planta consultando exclusivamente las necesidades del servicio y las técnicas de análisis ocupacional con prescindencia de cualquier otro concepto.”^{4[1]}..

³ Sentencia C-370 de 1999, Referencia Expedientes D-2219 y D-2225 (acumulados), demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 5º parcial, 39 parcial, 41, 48-2 y 56 de la Ley 443 de 1998, Demandantes: Carlos Alberto Lozano Velásquez, Rubén Darío Díaz Rueda y otros. M..P. Dr. Carlos Gaviria Díaz, sentencia de 27 de mayo de 1999. En el proveído en mención, se declaró exequible la expresión “o a recibir indemnización” contemplada en el artículo 39 de la Ley 443 de 1998.

^{4[1]} El Parágrafo de la norma fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 1999. En su texto se decía: Parágrafo. En el orden territorial, los estudios de justificación de reformas a las plantas de personal serán remitidas para su conocimiento a las Comisiones Departamentales del Servicio Civil y a las Comisiones Seccionales de Contralorías, según el caso

Por su parte, el artículo 149 del Decreto 1572 de 1998, modificado por el artículo 7º del Decreto 2504 de 1998, señala:

“Artículo 149. Se entiende que la modificación de una planta de personal está fundada en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración, cuando las conclusiones del estudio técnico de la misma deriven en la creación o supresión de empleos con ocasión, entre otros, de:

- 1. Fusión o supresión de entidades.*
- 2. Cambios en la misión u objeto social o en las funciones generales de la entidad.*
- 3. Traslado de funciones o competencias de un organismo a otro.*
- 4. Supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones.*
- 5. Mejoramiento o introducción de procesos, producción de bienes o prestación de servicios.*
- 6. Redistribución de funciones y cargas de trabajo.*
- 7. Introducción de cambios tecnológicos.*
- 8. Culminación o cumplimiento de planes, programas o proyectos cuando los perfiles de los empleos involucrados para su ejecución no se ajusten al desarrollo de nuevos planes, programas o proyectos o a las funciones de la entidad.*
- 9. Racionalización del gasto público.*
- 10. Mejoramiento de los niveles de eficacia, eficiencia, economía y celeridad de las entidades públicas.*

PARÁGRAFO: Las modificaciones de las plantas a las cuales se refiere este artículo deben realizarse dentro de claros criterios de razonabilidad, proporcionalidad y prevalencia del interés general.”.

Para la fecha de expedición del Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001, se hallaba vigente la Ley 443 de 1998, y su artículo 41 ya había sido reglamentado por el Decreto 1572, normatividad que fijó los parámetros y procedimientos para la modificación de plantas de personal, modificado a su vez, en algunas de sus disposiciones, por el Decreto 2504 de 1998.

Son estas normas las que debió observar en su integridad el Municipio de Villavicencio al expedir el Decreto No. 116 de de 2001, más aún cuando tratándose de la supresión de empleos de carrera administrativa, las referidas disposiciones legales consagraron, como exigencia y para ese particular proceso, la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma a las plantas de personal.

EL CASO CONCRETO

Corresponde a la Sala en este asunto, verificar la legalidad del acto administrativo de supresión contenido en el Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001 y establecer si se ajustó a las normas que regulan el procedimiento para esta clase de actuaciones.

De acuerdo con el concepto de violación y los motivos de impugnación que expone la parte recurrente, la controversia se orienta a definir la legalidad del acto administrativo que dispuso el retiro del servicio del demandante por supresión del empleo, atendiendo los cargos que se formulan contra dicha decisión y que se contraen a la expedición irregular, por no existir a la fecha de expedición del acto los estudios técnicos, por falsa motivación y por falta de publicación del Decreto acusado.

Sobre la **existencia del estudio técnico**, la Sala ha precisado que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, tratándose de la supresión de empleos de carrera administrativa, la norma exige la elaboración de un estudio técnico como sustento de la reforma de plantas de personal; las razones que motivan la supresión de cargos, se deben deducir de un documento mediante el cual se acredite la necesidad del servicio que sirve de causa a la decisión de la Administración de reducir los cargos de la planta de personal o modificar la estructura orgánica de la entidad.

En el caso concreto, a juicio de la parte actora, la Administración del Municipio de Villavicencio no derivó del estudio técnico las conclusiones y determinaciones adoptadas en el Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001. Afirma que a la fecha de supresión del cargo *“No existía estudio técnico”*.

El acto administrativo goza de presunción de legalidad y de acuerdo con el artículo 176 del C.C.A., el hecho legalmente presumido (la legalidad del acto administrativo) se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la Ley lo autorice. Así entonces, y en armonía con el artículo 177 ibídem, corresponde a quien pretenda desvirtuar la legalidad del acto, acreditar los hechos que así lo demuestren.

Ahora bien, en la parte motiva del Decreto No. 116 de 2001 se consignó expresamente:

“(…)

3. *Que para efectos de plantear una readecuación de la organización administrativa y una racionalización de la planta de cargos, la Administración Municipal contrató con LLANOCOOP XXI-Administración Cooperativa Interregional de los Llanos Siglo XXI la elaboración de los estudios de una Consultoría Organizacional.*

4. *Que de acuerdo con los resultados del Diagnóstico de la Consultoría, la planta de cargos de la Administración Central del Municipio de Villavicencio se encuentra sobredimensionada y sin la adecuada distribución de cargos en los diferentes niveles ocupacionales, demandando gran cantidad de recursos en funcionamiento sin lograr la eficiencia y eficacia requerida” (fls. 15-18).*

A folio 19 obra copia de una constancia expedida por la Secretaría de Comunicaciones de la Alcaldía de Villavicencio, de conformidad con la cual el Decreto 116 de 12 de junio de 2001 *“fue debidamente publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 044 del 12 de junio de 2001”.*

La Procuraduría Provincial de Villavicencio y la Defensoría del Pueblo - Regional Meta, realizaron el 15 de junio de 2001 a las 2:00 p.m., visita a las instalaciones de la Alcaldía Municipal, *“con el objeto de verificar la existencia del Decreto No. 116 del 12 de junio de 2001”.* Y de acuerdo con el Acta Especial de Visita (fls. 22 a 24 c. principal), documento que no fue tachado por la demandada, en la diligencia practicada se constataron los siguientes hechos:

Que los funcionarios de la Oficina Jurídica que atendieron a primera hora la visita, no pudieron dar respuesta sobre el Decreto en mención; que realizada una visita a las zonas comunes del edificio se constató que no existía publicación alguna de dicho Decreto; que el Subsecretario de Desarrollo Humano de la Alcaldía de Villavicencio informó que *“el Decreto No. 116 de 2001 se halla en manos del Asesor Jurídico del Despacho...”*; que un funcionario de la Oficina Jurídica exhibió el documento por medio del cual el Asesor Jurídico señala en relación con el estudio contratado con LLANOCOOP XXI para la reestructuración administrativa, que aún no se ha terminado el mismo y *“no se podrán expedir copias de algo que aún no existe”.* Este documento tiene fecha de recibido a las cuatro y diez de la

tarde del día trece (13) de junio de 2001 (fl. 23 c . principal); que transcurridas más de dos horas, a las 4:20 de la tarde, comparece a la diligencia el Jefe de la Oficina Jurídica, quien presenta, entre otros documentos, el Decreto No. 116 del 12 de junio de 2001, por el cual se establece la planta de personal del sector central del Municipio a 5 folios con la constancia de publicación. Exhibe igualmente el Decreto No. 117 de 12 de junio de 2001, por el cual se incorporan unos funcionarios en la planta de cargos del sector central del Municipio de Villavicencio, a 10 folios con la constancia de publicación. Según estos documentos, salieron 93 funcionarios y fueron reincorporados 309.

La señora Procuradora Provincial consignó la siguiente constancia: *“una vez en la Secretaría de Comunicaciones de la Alcaldía, ubicada en el piso noveno (9) fui atendida ... por la señora SANDRA ORTIZ quien manifestó que ella era la encargada de hacer la correspondiente anotación y boletín de información tanto a los órganos de control como al Concejo Municipal, el Decreto No. 116 lo recibió el día 13 de junio de 2001 aproximadamente a las tres de la mañana (3:00 a.m), que lo incluyó en el boletín oficial No. 0044 del 12 de junio de 2001 en compañía de los Decretos 118 y 115, que dicho Decreto fue solicitado por la Secretaria del Despacho,...quien lo trajo con todo y boletín... Ya en la Secretaría del Despacho del Señor Alcalde, se le solicitó a la señora SONIA VARGAS JIMENEZ el original del Decreto 116 de junio 12 del 2001 quien lo suministra y al revisarlo encontramos que consta de cinco (5) folios y este no tiene el boletín de prensa No. 0044 que lo citó la señora ORTIZ...”* (fl.23 c. principal). Finalmente, se deja constancia *“de que se solicitó el estudio que hiciera LLANOCOOP XXI sobre la procedencia de la reestructuración sin obtener la copia del mismo”* (fl. 24 c. principal).

De esta diligencia infiere la Sala, que a la fecha de expedición del Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001 *“Por el cual se establece la Planta de Personal del Sector Central del Municipio de Villavicencio”*, el estudio técnico contratado con la firma LLANOCOOP XXI, aún no se había concluido, pues no es posible derivar entendimiento distinto del contenido del Acta en mención, en la que de una parte se deja constancia de la exhibición de un documento por parte de un funcionario de la Oficina Jurídica, en el que el Asesor Jurídico indica que en relación con el estudio contratado con LLANOCOOP XXI para la reestructuración, *“aún no se ha terminado el mismo y no se podrán expedir copias de algo que aún no existe”*, documento con fecha de recibido 13 de junio de 2001; es decir, cuando ya se

había expedido el Decreto No. 116. Y de otra, parte, al ser solicitado por la señora Procuradora el estudio técnico elaborado por la firma LLANOCOOP XXI, no fue posible en la diligencia obtener copia del mismo, circunstancia que no deja de llamar la atención a la Sala, en cuanto que resulta por demás extraño que habiendo transcurrido más de dos días de la fecha de expedición del Decreto acusado, inexplicablemente los funcionarios de la Secretaría del Despacho del Alcalde Municipal, no suministraran a la autoridad que lo requería en la diligencia, copia del mentado estudio técnico, si necesariamente por tratarse de una actuación reglada, debía hacer parte de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto de supresión.

Estima la Sala conveniente indicar que en esta oportunidad se aparta de las consideraciones expuestas en sentencias proferidas en asuntos similares al que aquí se debate⁵ respecto de la crítica probatoria que se hiciera al contenido del Acta, para rectificar su posición y unificar el criterio de la Sección, en el sentido de señalar que si bien la visita no fue atendida directamente por el Alcalde Municipal de Villavicencio, en su condición de jefe de la administración local y representante legal del Municipio, la asistencia por parte del Director Técnico de Talento Humano y el Jefe de la Oficina Jurídica, quienes ostentaban la condición de servidores públicos vinculados a la planta de personal de la Administración Central del Municipio, no le resta veracidad ni eficacia a la diligencia y a lo consignado en el Acta de Visita Especial practicada por la Procuradora Provincial en ejercicio de la competencia que le correspondía de acuerdo con el Decreto 262 de 22 de febrero de 2000⁶. No puede considerar la Sala que no le asistía competencia al Subsecretario de Desarrollo Humano (quien suscribe el acto como Director Técnico de Talento Humano) para atender los requerimientos efectuados por la señora Procuradora Provincial en relación con el proceso que culminó con el acto de supresión de cargos, por cuanto fue él mismo quien, de acuerdo con el artículo 44 del Decreto 1568 de 1998, comunicó a la actora la supresión del cargo que ocupaba.

⁵ Entre otras, sentencia de fecha 3 de noviembre de 2005 Exp. No. 04802-2004 Actor: Ilda Rusmary Prieto Pardo Consejero Ponente: Tarsicio Cáceres Toro; sentencia de fecha junio 1º de 2006, Exp. NO. 4299-2005 Actor: Wilder Janer Montenegro Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

⁶ “Por el cual se modifica la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.

De otra parte, el Jefe de la Oficina Jurídica suscribe a su vez el Acta de Visita Especial, en la que se consigna, como ya lo indicó la Sala, la constancia de exhibición de un documento por medio del cual el Asesor Jurídico –quien figura como Jefe de la Oficina Jurídica de la Alcaldía de Villavicencio-, expresa a su destinatario la imposibilidad de expedir copias del estudio técnico por cuanto aún no se ha terminado. Dicho documento tiene fecha de recibido de su destinatario el 13 de junio de 2001, cuando ya se había expedido el acto demandado. Luego, no hay duda tampoco del conocimiento que le asistía al Jefe de la Oficina Jurídica sobre el procedimiento llevado a cabo por la Administración.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la misma fecha, esto es, el 15 de junio de 2001, la Procuradora Provincial del Meta, practicó visita especial a las instalaciones de LLANOCOOP XXI, con el fin de verificar si la firma contratada por el municipio *“había concluido el Estudio de Reestructuración Administrativa de la Alcaldía de Villavicencio”*. La visita fue atendida por el Director del Departamento Técnico de la firma contratista. Y expresamente en el acta se consigna:

“Al solicitar la Copia (sic) del estudio de la Reestructuración de la Alcaldía de Villavicencio, el Doctor Mantilla nos informa que esta aún no se ha concluido, así mismo nos informa que el estudio lo estudio (sic) lo está haciendo el Doctor FABIO VALENCIA MORATO y que el estudio puede estar en aproximadamente un (1) mes. Así mismo se le solicita nos informe si el Doctor Valencia tiene oficina en Villavicencio a lo cual nos manifiesta que si y que actualmente se está laborando en las Oficinas del Despacho del Alcalde. El día de ayer estaban todavía trabajando en el estudio...” (fl. 25 c. principal).

Este documento no fue objetado ni tachado de falso durante el debate probatorio.

Las anteriores evidencias, luego de concluidas las visitas de carácter preventivo, motivaron la solicitud formulada por la Procuradora Provincial, con fecha 15 de junio de 2001, al señor Alcalde Municipal en el sentido de suspender o revocar el Decreto No. 116 de 2001, al considerar que estaba viciado por una falsa motivación, como quiera que en la diligencia se solicitó fotocopia del estudio realizado por LLANOCOOP XXI y que fue sustento para el mencionado Decreto, y *“en la diligencia se nos informó que se había extraviado y que debía solicitar uno nuevo a la Cooperativa, esta Procuraduría procedió a practicar visita a las dependencias de la Cooperativa LLANOCOOP XXI, y allí solicitamos el estudio para la reestructuración de la alcaldía de Villavicencio, quien nos atendió la diligencia...nos informó que dicho estudio...estará concluido aproximadamente en*

un mes...(sic) al igual tenemos el oficio AJ 1379 de junio 12 de 1991, dirigido al concejal José Humberto Poveda Garzón y con el cual se contesta un derecho de petición en donde se le informa lo siguiente: “Honorable concejal en relación con el asunto enunciado me permito manifestarle que conforme a lo solicitado por usted se ha autorizado la expedición de las fotocopias del contrato 051 del 2001 suscrito entre el municipio de Villavicencio y LLANOCOOP XXI pero con costos a su cargo.... En lo referente a los resultados del estudio contratado como aún no se ha terminado el estudio no se podrán expedir copias de algo que aún no existe. Sin otro particular cordialmente Alberto Villarreal Asesor Jurídico...” (fls. 26-27c. principal).

De la actuación adelantada por la Procuraduría Provincial, existe para la Sala un hecho cierto e indiscutible, como ya lo ha afirmado, que consiste en que para la fecha de expedición del Decreto No. 116 de 12 de junio de 2001 el estudio técnico contratado con la firma LLANOCOOP XXI, aún no se había terminado.

Frente a la solicitud formulada por la Procuradora Provincial, el señor Alcalde del Municipio de Villavicencio, mediante escrito de 19 de junio de 2001 le expresa la no viabilidad de lo solicitado, en razón a que el procedimiento adelantado por la Administración se ajustó a derecho. Se deja constancia de entregar copia del estudio técnico de 159 folios y copia del oficio remisorio de Llanocoop XXI de 12 de junio de 2001 (fls. 29-30 c. principal). Dice el Alcalde:

“En la diligencia efectuada por usted, al Despacho, el día viernes en las horas de la tarde le fueron entregadas copias de los actos administrativos que ha expedido la actual administración, para darle cumplimiento a los ordenado en las normas legales y constitucionales, sobre saneamiento fiscal y financiero.

Hizo falta exhibirle y entregarle copia de los estudios técnicos, en donde se hace un análisis de la estructura organizacional, la planta de personal, el funcionamiento, los apoyos logísticos y de otros aspectos de la administración.

Documentación que le estoy haciendo entrega en el día de hoy martes 19 de junio de 2001 y que fuera entregada por Llanocoop XXI, el día 12 de junio del presente año, en ciento cincuenta y nueve (159) folios y que fuera nuevamente remitida en el día de hoy a mi despacho...”

El mismo Alcalde acepta que en la diligencia llevada a cabo por la Procuraduría Provincial no se hizo entrega de la copia de los estudios técnicos.

Se indica que dicho estudio fue entregado por Llanocoop el 12 de junio de 2001,

afirmación que difiere de lo señalado en las actas de visita especial de la Procuraduría Provincial.

En el cuaderno 2 obra copia auténtica del *“ESTUDIO TECNICO PARA LA MODERNIZACION Y AJUSTE FISCAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, DEPARTAMENTO DEL META”*. La fecha que se consigna en el documento es *“JUNIO DE 2001”*.

Bajo el análisis probatorio que se ha efectuado dentro de las reglas de la sana crítica y atendiendo un método de análisis y valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, llama la especial atención de la Sala, que en el mencionado estudio técnico elaborado por LLANOCOOP XXI para el ajuste fiscal del municipio de Villavicencio, expresamente se indica que:

“Este trabajo cubre todos los estudios señalados en el acápite siguiente, la elaboración de los informes o documentos finales y la validación con la Administración de las propuestas organizacionales y demás productos resultantes.

En este sentido La Cooperativa se comprometió a entregar los siguientes productos:

(...)

Adicionalmente a este Estudio la Cooperativa entregará:

El documento final donde se contengan las validaciones y los resultados del ejercicio conjunto que se haga con la Administración Municipal y que den como resultado los decretos y demás decisiones adoptadas dentro del marco de la validación” (fls. 149 c. 2).

De la lectura de lo que aquí se transcribe, se infiere que el trabajo contratado con la Cooperativa Interregional de los Llanos Siglo XXI “LLANOCOOP XXI”, aún no había concluído, en cuanto que adicionalmente al documento que se allega, se entregaría *“El documento final donde se contengan las validaciones y los resultados del ejercicio conjunto que se haga con la Administración Municipal....”* (fl. 148 c. 2).

Entiende la Sala que si bien en el oficio expedido por el señor Alcalde Municipal con ocasión del requerimiento efectuado por la Procuraduría Provincial, se afirma que Llanocoop XXI hizo entrega del estudio el día 12 de junio de 2001, a esta

fecha de acuerdo con el análisis precedente, existía un documento inconcluso de 159 folios en cuyo texto expresamente se indicó que la firma Llanocoop XXI se comprometía a entregar un documento final, que ha de entenderse adicional al inicialmente presentado como se lee a folio 148 c. 2.

En efecto, con posterioridad fue elaborado el *“Documento de Ajuste de los Estudios Técnicos para el proceso de modernización orgánica, funcional y fiscal del municipio de Villavicencio, departamento del Meta”*, **de fecha julio de 2001**, en 199 folios. (c. 3). Y a julio de 2001 ya se había proferido el acto de supresión de cargos de carrera administrativa con ocasión del proceso de reestructuración de la administración central del Municipio. De acuerdo con lo consignado en dicho documento ***“Este trabajo cubre todos los estudios señalados en el acápite siguiente, la elaboración de los informes o documentos finales y la validación con la Administración de las propuestas organizacionales y demás productos resultantes...”*** (fls 189 C 3) (Resalta la Sala).

No podía entonces la entidad territorial so pena de infringir lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 443 de 1998, en concordancia con los artículos 148 y 149 del Decreto 1572 de 1998⁷, adoptar una reforma de la planta de personal de la Administración Central que implicaba supresión de empleos de carrera administrativa, sin la observancia previa de un estudio técnico debidamente concluido que sustentara las razones por las que se justificaba el proceso de modernización de la Entidad.

Esta sola circunstancia invalida el acto administrativo contenido en el Decreto No. 116 de 12 junio de 2001, en tanto se configura la causal de expedición irregular por desconocimiento del artículo 41 de la Ley 443 de 1998, y además una falsa motivación, pues al momento de proferirse el acto acusado, la Administración Municipal de Villavicencio aún no contaba con los respectivos estudios técnicos debidamente concluidos que soportaran la supresión de empleos de carrera administrativa dentro de los que se encontraba el de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 07, que desempeñaba el actor.

En esas condiciones, la administración municipal deberá reintegrar al señor JORGE DAVID LÓPEZ VILLA, sin solución de continuidad, al cargo de Profesional

⁷ El artículo 149 del Decreto 1572 de 1998 fue modificado por el artículo 7º del Decreto 2504 de 1998.

Universitario, Nivel Profesional, Grado 07, o a otro empleo de carrera pero con funciones afines y remuneración igual o superior a aquél en la respectiva planta de personal.

En consecuencia, considera la Sala que es legal que las sumas cuyo reconocimiento ordena esta sentencia sean ajustadas utilizando la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación hasta la ejecutoria de la presente sentencia, con inclusión de los reajustes legales correspondientes a dicho período, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que quede ejecutoriada esta sentencia) por el índice inicial (vigente al último día del mes en que fue desvinculada).

Se advierte que la fórmula debe aplicarse mes por mes, pues lógicamente lo adeudado por el primer mes tendrá una tasa de inflación mayor que la que corresponda a los subsiguientes.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Por último, se ordenará que se efectúen los descuentos de lo que hubiese percibido el demandante de otras entidades del Estado, durante el tiempo transcurrido entre el retiro y el reintegro al servicio. Esta Sección se pronunció al respecto, en el expediente No.1659/01, actor Parménides Mondragón Delgado, con ponencia de la Consejera Doctora Ana Margarita Olaya Forero, rectificando el criterio jurisprudencial que se venía sosteniendo.

La jurisprudencia de esta Sección ha reiterado que en caso de obtenerse la nulidad del acto de retiro del servicio y ordenarse el reintegro y el pago de los salarios y prestaciones, de la condena deberá deducirse, debidamente indexado el valor reconocido a título de indemnización, pues lo contrario, daría lugar a un enriquecimiento sin causa y a un doble pago por la misma razón.

Así las cosas, de las sumas que resulten a favor del demandante se descontará debidamente indexado el valor de lo que le fue pagado por concepto de indemnización, como consecuencia de la supresión de su cargo, pues desapareciendo la causa, desaparece la justificación del pago realizado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia apelada de 9 de noviembre de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, dentro del proceso promovido por el señor JORGE DAVID LÓPEZ VILLA contra el Municipio de Villavicencio.

En su lugar dispone:

1º. Declárase la nulidad parcial del Decreto No.116 de 12 de junio de 2001, por el cual se establece la planta de personal del sector central del Municipio de Villavicencio, en cuanto suprime el cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 07, que ocupaba el demandante.

2º. Como consecuencia de la anterior nulidad y a manera de restablecimiento del derecho, el Municipio de Villavicencio reintegrará al señor JORGE DAVID LÓPEZ VILLA al cargo de Profesional Universitario, Nivel Profesional, Grado 07 o a otro empleo de carrera pero con funciones afines y remuneración igual o superior a aquél en la respectiva planta de personal.

3º. El Municipio de Villavicencio reconocerá y pagará al señor JORGE DAVID LÓPEZ VILLA los sueldos y prestaciones dejados de devengar desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, entendiéndose que no hay solución de continuidad.

4º. El Municipio de Villavicencio actualizará la condena, en la forma señalada en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh. \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

5º. El Municipio de Villavicencio dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el artículo 177 y 178 ibídem.

6º. De las sumas que resulten a favor del demandante se descontará el valor debidamente indexado de lo que le fue pagado por concepto de indemnización, como consecuencia de la supresión de su cargo.

7º. De los valores que sean reconocidos, el Municipio de Villavicencio descontará lo que durante ese mismo lapso haya percibido del tesoro o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, de conformidad con el artículo 128 de la Constitución Política, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

8º. Declárese inhibida la Sala para decidir sobre la legalidad del Oficio de fecha 13 de junio de 2001, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9º. **NIEGANSE** las demás pretensiones de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen. **CÚMPLASE**.

Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

JESÚS M. LEMOS BUSTAMANTE

JAIME MORENO GARCÍA

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

ALFONSO MARÍA VARGAS RINCÓN